



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00863-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN, NIT. 804.009.752-8
DEMANDADOS: JESÚS DAVID STAND CHARRIS, C.C. 85.468.604 y ARGEMIRO CÁSAIRES SEQUEIRA,
C.C. 8.990.514

INFORME SECRETARIAL- Soledad, Dos (02) Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Dos (02) Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la sociedad **FINANCIERA COMULTRASAN, NIT. 804.009.752-8**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra los señores **JESÚS DAVID STAND CHARRIS, C.C. 85.468.604 y ARGEMIRO CÁSAIRES SEQUEIRA, C.C. 8.990.514**, por la obligación contenida en los Pagarés Nos. 002-0140-004347227 de 17 de agosto de 2021 y 070-0140-004381500 de 03 de septiembre de 2021, por las sumas de **\$14.392.957 y \$4.690.411**, respectivamente.

Una vez realizado el estudio de fondo para determinar si es procedente o no librar el correspondiente mandamiento de pago, se encuentra que de los documentos anexos aportados con la demanda, los poderes conferidos al apoderado judicial no están dirigidos al juez competente, razón por la cual el despacho inadmitirá la demanda, con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P., que a la letra reza: “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*”

“1. La designación del juez a quien se dirija”

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR**, la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días hábiles para subsanar el defecto señalado, y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e553f184afb2ae7ef9bd037793cd845f53f38aba4406931b572bfb245bae797**

Documento generado en 02/02/2023 03:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>